

consideracion á las Provincias y lugares donde vivieren, y gastos, carrestia ó abundancia dellos.

27 Que los Comissarios ó Vicarios Generales que han de residir en Panamá, Mexico y Lima puedan con justas causas mudar los Hermanos que estuvieren señalados para vnos Hospitales, á otros, quando les pareciere que ay causas que obliguen á ello.

28 Que en las Iglesias de los dichos Hospitales no puedan enterrar ni entierren mas difuntos que los que murieron en ellos, si no fuere pagando enteramente los derechos que pertenecieren y legitimamente se devieren á las Catedrales ó Parroquiales, que ya há parecido en el Consejo, agraviandose desto.

29 Que los Hermanos de la dicha Religion, que salieren y huvieren salido della y dexaren el Habito, sean traídos á estos Reynos, y no se consienta que estén ni residan en las Indias.

30 Que sean embiados y traídos á estos Reynos los que no guardaren en las Indias las Constituciones de la dicha Religion.

Ley vij. Que á los Hermanos del Beato Iuan de Dios no selleven los derechos, que esta ley declara.

RECONOCIDO, Que en algunas Provincias de nuestras Indias Occidentales preteden los Obispos y sus Visitadores cobrar derechos á los Hermanos del B. Iuan de Dios, por dar cuenta de los bienes, limosnas, testamentos y mandas, que se dan á sus Hospitales, y poderlos cobrar en dinero, mantenimientos

D. Felipe Quarto en Madrid á 4. de Enero de 1633.

ó vestuario, con pretexto de lo que dispone el Santo Concilio de Trento en la selsion 24. cap. 3. de que se figuen dudas, diferencias y menoscabos en las rentas y limosnas, y los Hermanos no pueden acudir al exercicio de Hospitalidad que tienen á su cargo. Declaramos, que los Hospitales del B. Iuan de Dios, que estuvieré fundados y se deven fundar, y administraren con licencia nuestra en todas nuestras Indias, no deven pagar los derechos referidos en ninguna cantidad. Y mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores y otros qualesquier nuestros Iuezes y Iusticias. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias y á sus Oficiales, Provisores y Vicarios Generales, que cada vno en su distrito, y en lo que le tocare, provea como assi se guarde y cumpla.

Ley vij. Que á los Corregidores se tomen cuentas del tomin que los Indios contribuyen para los Hospitales.

PORQUE los Indios del Perú pagan vn tomin para su hospitalidad, que entra en poder de los Corregidores y Alcaldes mayores de sus Pueblos, y se gasta el noveno y medio, q segun la ereccion de cada Iglesia está aplicado para su curacion en los Hospitales de cada Ciudad, y padecen mucha necesidad los que viven fuera dellas. Mandamos á los Virreyes, Audiencias y Governadores, que con quáto cuidado sea posible tomen cuenta de esta contribucion á los dichos Corregidores y Alcaldes mayores, y el dinero que se juntare, y alcances que

que se les hizieren esté siempre prompto, para que se gaste en el beneficio y regalo de los Indios enfermos; y si hallaren que los Corregidores y Alcaldes mayores se han aprovechado de este efecto, procedan conforme á derecho, y está proveido contra los que no enteran las caxas de su cargo.

Ley viij. Que los de el Cabildo y Hermandad del Hospital de S. Andres de Lima sean reservados de los alardes, como se declara.

MANDAMOS A nuestros Virreyes de las Provincias del Perú, que en conformidad de vn capitulo del assiento y capitulaciones hechas con los del Cabildo y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes, sobre la fundacion dél, en que se les concede, que respecto de sus muchas ocupaciones en la administracion y cura de los enfermos, no tengan obligacion de salir á los alardes que se hizieren en la dicha Ciudad, ni sean apremiados á salir á ellos, si no fuere quando la misma persona del Virrey se hallare presente, ó los enemigos estuvieren tan cerca, que sea necesario hazer prevencion para resistirles.

Ley ix. Que se confirman la Fundacion y Ordenanças del Hospital de Santa Ana de Lima.

PORQUE los Hermanos del Hospital de Santa Ana de la Ciudad de los Reyes fundaron vna Hermandad en él, con la Advocacion de esta gloriosa Santa, que tuviese á su cargo el gobierno, ad-

ministracion y hospitalidad, en la forma que lo hazen los Hermanos del Hospital de San Andres de la dicha Ciudad, y por nuestra Real Audiencia, temendo el gobierno de las Provincias del Perú, se les concedieron las preeminencias y exempciones de que gozã los Hermanos del Hospital de San Andres, en cuya razon despachó su carta y provision, y les dió facultad para que pudiesen hazer Ordenanças para el buen gobierno de la Hermandad, y en esta conformidad las hizieron y presentaron ante nuestro Virrey del Perú, que las aprobó y mandó executar, con las declaraciones contenidas en algunos capitulos de ellas. Por la presente confirmamos y aprobamos la fundacion de la Hermandad, preeminencias y Ordenanças de ella, segun y como estan aprobadas.

Ley x. Que el Hospital Real de Mexico sea á cargo de el Arçobispo.

POR QUANTO Don Fray Iuan de Zumarraga, Obispo que fue de la Santa Iglesia de Mexico, vieta la extrema necesidad que entonces havia en la dicha Ciudad de vn Hospital donde se acogiesen los pobres enfermos y llagados de el mal de las bubas, le hizo á su costa, y nos suplicó, que admitiessimos el titulo de Patron del Hospital, y proveyessimos, que se llamasse é intitulasse el Hospital Real, y se mandó assi. Y aceptado el Patronazgo del, para que Nos, y los Reyes que sucedieren en nuestra

El Emperador D. Carlos y el Caidenado, á 29. de Noviem die de 1540. YD Felipe Quarto en esta Recopilacion

Corona Real fuessemos Patrono, y como tales proveyessemos lo conveniente al bien del Hospital y sus pobres, se mandaron poner en él nuestras Armas Reales, y que los Obispos que adelante fuessen de aquella S. Iglesia, tuviesen la administracion del dicho Hospital, y que las Constituciones que para él se huviesen de hazer, las hiziesse el dicho Obispo y nuestro Virrey, que entonces era de la Nueva España, y se mandó, que los Obispos que adelante sucediesen, diesesen cuenta de la administracion y rentas dél, sin que por ello huviesesen ni llevassen interés alguno. Es nuestra voluntad, que todo lo susodicho se guarde y cumpla con el Arçobispo que es ó fuere de la dicha Iglesia, y con el Hospital, como hasta agora se huviere guardado y cumplido.

*Ley xj. Que se confirman las Ordenanças del Hospital de San Lazaro de Mexico.*

**P**ORQUE Los pobres que acuden al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Mexico de la Nueva España fuessen bien curados y gobernados, se hizieron ciertas Ordenanças, que fueron confirmadas por nuestro Real Consejo de las Indias el año passado de mil y quinientos y ochenta y dos. Por la presente de nuevo las confirmamos y aprobamos, y mandamos, que se guarden, cumplan y executen, como en ellas y en cada vna se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y Nos no mandaremos otra cosa.

*Ley xij. Que el Virrey de Nueva España pueda hazer tomar las cuentas del Hospital de San Hypolito de Mexico.*

**P**OR Breve de la Santidad de Paulo Quinto de felice recordacion, se dá la forma y orden que los Hermanos del Hospital de San Hypolito de la Ciudad de Mexico han de tener y guardar para la conservacion, aumento y buen gobierno dél y cura de los pobres. Y porque en la administracion de su hazienda y limosnas aya el buen cobro que conviene, ordenamos y mandamos al nuestro Virrey, que es ó fuere, que quando le pareciere necesario y lo tuviere por conveniente, nombre persona de satisfacion é inteligencia, que tome las cuentas del Hospital.

*Ley xiiij. Que las cuentas del Colegio de San Juan de Letran y Hospital Real de Mexico se tomen por los Contadores de Cuentas.*

**M**ANDAMOS, Que quando fuere necesario tomar las cuentas á los Mayordomos del Colegio de San Juan de Letran de la Ciudad de Mexico y del Hospital Real de los Indios della, el Virrey de la Nueva España por nuestro Real Patronazgo, y conforme á él, haga que se tomen por los Contadores de Cuentas ó algun Oficial mayor de ellas, pues estas Casas son de nuestro Patronazgo, y que tomándolas el Oficial mayor se le dé moderada ayuda de costa.

*Ley xiv. Que la administracion del Hospital de Cartagena de las Indias este á cargo del Regimiento de aquella Ciudad.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que la administracion del Hospital de la Ciudad de Cartagena, donde se curan los pobres y soldados enfermos del Presidio y Armadas, se buelva al Regimiento de la Ciudad, para que la tenga como antes, y no otra Religion, ni Hermandad.

*Ley xv. Que el Hospital de San Lazaro de Cartagena goze del derecho del anclaje, y preeminencias de los Bacinadores y enfermos.*

**H**AVIENDOS ENOS Hecho relacion en nuestro Real Consejo de las Indias de que al Hospital de San Lazaro de la Ciudad de Cartagena acude mucho numero de enfermos, y por no aver con que sustentarlos, ni asistir á la necesidad para su cura, andan divertidos por la Ciudad y estancias, de que resulta el quedar otros muchos tocados de aquel contagio. Tenemos por bien de conceder, como por la presente concedemos al dicho Hospital de San Lazaro de la dicha Ciudad de Cartagena el derecho del anclaje de los Navios que entraren en el Puerto de ella, en la forma que se cobra en otras partes y Puertos de aquellas costas. Y asimismo los privilegios de que goza el de San Lazaro de Sevilla, concedidos por los señores Reyes, Don Enrique Quarto, Don Fernando y Dona Isabel, Doña Juana y Don Carlos, D. Felipe Segundo y Don

Felipe Tercero nuestros Predecesores, que santa gloria ayan, con calidad de que solamente se executen en lo que en esta ley se declara, y no en mas.

Que en el dicho Hospital aya vn Mayor, vn Procurador y vn Capellan, y en la dicha Ciudad de Cartagena dos Bacinadores, y en las demás Ciudades del Arçobispado del Nuevo Reyno de Granada y Obispado de Santa Marta, siendo Ciudades que remitan á este Hospital sus enfermos, en cada vna de ellas aya su Bacinador solo, los quales ayan de ser y sean nombrados por el Mayor, y los aya de poder remover á su voluntad, con que los nombramientos y revocaciones sean y los haga ante el Escrivano de Cabildo, que tenga registro de ellas, y que ayan de tener las bacinitas y demandas por sus personas, y no puedan gozar de los nombramientos en otro modo: y que los dichos Bacinadores no tengan ni puedan traer de hazienda mas de sesenta mil maravedis, y de esta cantidad abaxo, y si se aumentare, cesse luego en su officio, y no pueda vsar de su nombramiento, y que siendo nombrados con estas calidades y condiciones, sean libres de pagar alcavalas hasta el respeto de los sesenta mil maravedis, que se les permite de hazienda, ó de esta cantidad abaxo lo que tuvieren menos: y que asimismo sean libres de aposentar soldados, salir á los alardes, y de contribuir en los donativos que se pidieren, y en cada pueblo de Indios, que no tengan me-

menos de cincuenta tributarios, pueda haver vn Indio Bacinador, el qual sea libre de acudir á las mitas y servicios personales; pero no de pagar su tributo, y esto se entienda en los Pueblos que pudieren remitir sus enfermos al dicho Hospital, y que el Escriuano del Cabildo lleue de cada nombramiento de Bacinador quatro reales, y no mas por el registro y testimonio que diere, siendo para Español; y siendo para Indio no lleue derechos ningunos, y solo los Bacinadores y los enfermos que actualmente y con enfermedad de esta calidad estuuieren en el dicho Hospital, y no otros gozen de los privilegios que aqui van expressados, y no usen de otros algunos, aunque estén concedidos al Hospital de San Lazaro de Sevilla, por quedar estos reformados y moderados solamente á lo que aqui queda expressado.

*Ley xvij. Que al Hospital de San Lazaro de Cartagena se lleuen con los enfermos los bienes muebles de su servicio.*

D. Felipe Quarto en Madrid á 27. de Julio de 1627.

**O**RDENAMOS Y mandamos á nuestro Governador de la Ciudad de Cartagena de las Indias, que si se ofreciere llevar al Hospital de San Lazaro, diputado para curar los enfermos, á algunos tocados deste mal, hagan llevar con las mismas personas los bienes muebles que fueren de su servicio al tiempo que les huviere dado la enfermedad y los lleuaren al Hospital, para que con esta prevencion no paffe el contagio á otros.

*Ley xvij. Que los Religiosos Descalços de San Francisco tengan en Filipinas la Hospitalidad que se ordena.*

**L**OS Religiosos Descalços de la Orden de San Francisco, Provincia de San Gregorio de las Islas Filipinas, administran el Hospital Real de los Españoles de Manila, y asimismo otros, que fundaron con limosnas en la dicha Ciudad, acudiendo á los ministerios espirituales y temporales de los enfermos con grande edificacion. Mandamos, que no se haga novedad, y esta Hospitalidad esté á cargo de los Religiosos Descalços, como hasta agora, que así es nuestra voluntad.

*Ley xvij. Que se den dos mil ducados cada año al Hospital de Portobelo, con cargo de que en él se curen los soldados.*

**P**ORQUE En el Hospital de la Ciudad de San Felipe de Portobelo, donde se curan los soldados, se gasta cada año mucha hacienda, y Nos deseamos socorrer á los pobres enfermos, hazemos merced y limosna al dicho Hospital de dos mil ducados, que valen setecientas y cincuenta mil maravedis cada año, todo el tiempo que fuere nuestra voluntad; y no proveyeremos y mandaremos otra cosa en contrario, librados en nuestra Caja Real de Portobelo en lo que procediere de los derechos de Almojarifazgo, que nos pertenecieren en aquel Puerto ó en otra qualquier hacienda nuestra que huviere y entrare en aquella Caja, la mas prompta,

y mejor parada, con cargo y obligacion de que en él se hayan de curar y curen los soldados y gente de las fabricas que en ella huviere y esclavos nuestros. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de la dicha Provincia, que acudan al Hospital Real con estos dos mil ducados en cada vn año, para que se gasten y distribuyan en la hospitalidad y curacion de los enfermos, y no en otro efecto alguno, y al Presidente de la Audiencia Real de Tierra firme, que tenga muy particular cuidado de ver y entender como esto se executa y de hazer tomar las cuentas cada vn año.

*Ley xix. Que en la Habana se cobre vn real de cada plaza por via de limosna para el Hospital.*

**E**S costumbre antigua en la Ciudad de San Christoval de la Habana separar vn real cada mes de cada vna de las plazas de los soldados para el Hospital de ella, por el beneficio de curar los enfermos y enterrar los difuntos, sin reservat ninguna, y asimismo de todas las plazas, que con orden de el Governador se borran, y de los que mueren haviendo hecho testamento. Mandamos á nuestro Governador y Capitan General de la dicha Ciudad, y á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que guarden y cumplan precisa é invariablemente la costumbre antigua, que hasta agora ha auido en razon de que se pague este real de limosna, y que el Governador tenga mucho cuidado de que en el Hos-

pital aya camas y todo lo necesario para la curacion y regalo de los enfermos que ocurrieren á él, y obligacion de dar cuenta de haverse cobrado; y nolo haziendo, sea capitulo de residencia.

*Ley xx. Que los Hospitales de Manila estén á cargo de vn Oidor.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que vn Oidor de los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, á quien tocare por su turno, en cada vn año, sea Visitador del Hospital Real de la dicha Ciudad, revea las cuentas y reduzga la hacienda al mayor provecho, que fuere posible; y en quanto á las costumbres y forma de vivir de los Ministros, que se ocuparen en aquella Hospitalidad, si fueren legos, y haviendo excedido, los castigue conforme á sus culpas; y si fueren Eclesiasticos, los despida, y remita el conocimiento de las que tuviere, á su Iuez; y asimismo tenga á su cargo los demás Hospitales que huviere en la dicha Ciudad, y las Pascuas, quando se hazen visitas generales de Carceles, los visite el Presidente de la Audiencia por su persona, y vea si los enfermos son tratados con limpieza y tienen camas suficientes, para que con este exemplo se animen todos á mayor cuidado y caridad. Y en quanto á nombramiento de Mayordomo y los demás Oficiales, sea siempre en las personas mas honradas y ricas de la Ciudad, y el Mayordomo ha de vsar su oficio tiempo de dos años, y si para él se

D ha

hallare persona tan conveniente, que sea necesario obligalle á su exercicio, se haga por el mejor modo que sea posible ; de manera, que tenga entendido , que demás del servicio que hará á Dios nuestro Señor, lo tendremos en consideracion para otros empleos, conforme á sus partes y calidades.

*Ley xxj. Que el Hospital de los Sangleyes de Manila tenga la renta, como se dispone.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 16. de Noviembre de 1610

**E**N La Ciudad de Manila , de las Islas Filipinas, ay vn Hospital de nuestro Real Patronazgo, donde son curados los Chinos ó Sangleyes infieles, y los Religiosos de Santo Domingo tienen cuidado de su conversion y curacion, con grande fruto de estas almas , por las muchas que reciben nuestra Santa Fé Catolica, y el año de mil y quinientos y noventa y quatro el Rey Don Felipe Segundo nuestro señor y abuelo tuvo por bien de hazer merced al Hospital de el passage, que ay desde el Parian de los Sangleyes Chinos, que está de la otra vanda del Rio, para su sustento, que le valia cada año dos mil pesos, los quales gozó hasta que se hizo vna Puente desde el dicho Parian á este Hospital, con que cesó la renta. Y para que la pueda gozar en mejor finca y de la misma calidad, mandamos á nuestros Gobernadores de las Filipinas, que señalen en la Caja de Comunidad de Sangleyes dos mil pesos en cada vn año al dicho Hospital, con que preceda su consentimiento. advirtiendole, que se ha de librar so-

lamente lo preciso y necesario. Y damos licencia y facultad al Hospital, para que sin embargo de que aya Puente se conserve la Barca y goze el usufructo y disposicion de ella, aun en caso que falte la Puente ó por otro accidente, con que otro tanto como valiere se baxe de lo que se ha de sacar de la Caja de Comunidad.

*Ley xxij. Que se puedan assentar los que quisieren por Cofrades de la Casa de Monserrate.*

**L**OS Arçobispos y Obispos de las Indias no impidan á las personas que quisieren en ellas por su devocion ser Cofrades de la Casa de nuestra Señora de Monserrate, y los Procuradores los assienten y recivan por tales Cofrades, favorezcan, y dexen recoger las limosnas que se dieren y ofrecieren para la dicha Casa, con calidad, de que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles que de su voluntad quisieren entrar en esta Cofradia y dar limosnas.

*Ley xxijij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de Santiago de Galicia.*

**M**ANDAMOS A nuestros Virreyes y Audiencias, y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que en sus distritos y jurisdicciones dexen y consentan publicar la Cofradia de Señor Santiago, que está fundada en el Hospital Real de su Advocacion en Galicia, y no pongan en ello embaraço ni impedimento alguno, ni estorven el assentarse por

Co-

Cofrades á las personas que por su devocion quisieren alistarse en ella.

*Ley xxvij. Que en las Indias se pueda publicar la Cofradia de la Orden de San Anton.*

**P**ERMITIMOS, Que las gracias é indulgencias, que por los Sumos Pontifices están concedidas á los que se assentaren por Cofrades de la Orden de San Anton, y fueren bienhechores de ella, se puedan publicar en las Provincias del Perú y Nueva España por dos Prebendados, vno de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de los Reyes del Perú, y otro de la de Mexico de la Nueva España, quales los Arçobispos de las dichas Iglesias señalaren para ello, estando passadas por nuestro Consejo de la Santa Cruzada.

*Ley xxv. Que no se funden Cofradias sin licencia del Rey, ni se junten sin asistencia del Prelado de la Casa y Ministros Reales.*

**O**RDENAMOS Y mandamos, que en todas nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Occidental, para fundar Cofradias, Iuntas, Colegios ó Cabildos de Españoles, Indios, Negros, Mulatos ó otras personas de qualquier estado ó calidad, aunque sea para cosas y

finés pios y espirituales, preceda licencia nuestra y autoridad del Prelado Eclesiastico, y habiendo hecho sus Ordenanças y Estatutos, las presenten en nuestro Real Consejo de las Indias, para que en él se vean y provea lo que convenga, y entre tanto no puedan usar ni usen de ellas; y si se confirmaren ó aprobaren, no se puedan juntar ni hazer Cabildo ni Ayuntamiento, sino es estando presente alguno de nuestros Ministros Reales, que por el Virrey, Presidente ó Gobernador fuere nombrado, y el Prelado de la Casa donde se juntaren.

*Que los Prelados visiten los bienes de las fabricas de Iglesias y Hospitales de Indios, y tomen sus cuentas, asistiendo persona por el Patronazgo Real, ley 22. tit. 2. de este libro.*

*Que á los Religiosos de el Beato Juan de Dios no se les encarguen los Hospitales, sino es obligandose conforme á la ley 24. tit. 14. deste libro.*

*Que el Colegio y Hospital de Mechacan sean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. deste libro.*

*Que los Prelados informen de los Hospitales y Cofradias de sus distritos, l. 25. tit. 14. lib. 3.*

D<sup>e</sup> Ti-